



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León  
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil  
C/ Santiago Alba, 1  
47008 - VALLADOLID

**Expediente: 70/2022**

**Asunto: Irregularidades en el procedimiento de concentración parcelaria de La Majúa (León) / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los perjuicios causados a un propietario de la Zona de Concentración Parcelaria de La Majúa (León) por la falta de construcción de las infraestructuras de regadío previstas en un primer momento.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a la Consejería competente en la materia, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con el resultado del proceso de concentración parcelaria que se ejecutó en la localidad leonesa de La Majúa, y, más concretamente, en la zona denominada "El Pasco". En efecto, según afirma el reclamante, en el año 2004 se aprobó el Acuerdo de Concentración parcelaria de esa zona, adjudicándose en dicho acto administrativo las fincas de reemplazo correspondientes a sus propietarios, entre las que se encontraba la finca de regadío nº XXX, del polígono XXX, que correspondía a D. XXX y Dña. XXX.



Posteriormente, mediante Orden AYG/470/2008, de 7 de marzo, se aprobó el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria “La Majúa”, con el fin de ejecutar la infraestructura necesaria que serviría para mejorar la productividad de las fincas asignadas. Sin embargo, como consecuencia de la crisis sufrida y de diversos avatares, se modificó notablemente dicho proyecto en el nuevo Plan que se aprobó por Orden AYG/75/2016, de 21 de enero, anulando la ejecución de la infraestructura de regadío para la zona de “El Pasco” prevista en el Plan aprobado en el año 2008.

Todos estos hechos fueron denunciados por los Sres. XXX, como propietarios de esa finca, mediante diversos escritos remitidos a partir del año 2018 al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León –el último de ellos fue presentado en enero de 2021 (Reg. entrada SAC de Ponferrada XXX/21-01-21)-, en los que solicitaba su intervención para que se ejecutase la red de riego proyectada en un principio, ya que se les había adjudicado una finca clasificada como de regadío, y que no podía ser utilizada como tal. Sin embargo, en su último escrito enviado el 4 de febrero de 2021 a los peticionarios por el Área de Estructuras Agrarias de León (Reg. salida XXX/08-02-21), se les informó que no podía atenderse a su solicitud al haber finalizado completamente el proceso de concentración parcelaria.

En su primera respuesta, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural nos dio traslado de un informe elaborado por la Dirección General de Desarrollo Rural en el que se reconocía que la finca nº XXX atribuida al propietario nº XXX “XXX” con una superficie de XXX m<sup>2</sup>, tiene la calificación de regadío (concretamente, XXX m<sup>2</sup>, XXX m<sup>2</sup> en la categoría PR2 y XXX m<sup>2</sup> en la categoría PR3), pero que, en esta zona de concentración parcelaria, “es conveniente recordar que el regadío existente se trata de un regadío estacional, que se alimenta de las aguas de lluvia, que se acumulan de forma natural en el paraje (el subrayado es nuestro), y le confieren las características ya descritas, que diferencian este paraje de las clasificadas como secano”.

No obstante lo cual, la ejecución de obras complementarias requería que las comunidades de regantes de la zona y los usuarios de las mismas asumiesen, como compromiso, los costes adicionales que suponga. Así, se afirmaba por el órgano autonómico que, “en este caso concreto, en la zona existe la Comunidad de regantes “Río La Majúa” que es la que ostenta las competencias correspondientes en materia de regadío. De acuerdo con la legislación vigente, son las comunidades de regantes, en representación de sus propietarios las que tienen que solicitar las actuaciones citadas. Además se requieren unos compromisos previos de aceptación y recepción de las obras de esta naturaleza, antes de su ejecución (el subrayado es nuestro)”

Por ello, proseguía el informe remitido que “en el primer Plan de obras redactado se preveía la posibilidad de realizar una ampliación del regadío ya existente (no sólo en el paraje “El Pasco”, sino en toda la zona de concentración) si bien finalmente no hubo



*consenso, ni solicitud definitiva por parte de la comunidad de regantes (con las mayorías exigidas legalmente) para desarrollar las actuaciones correspondientes a estas obras complementarias (el subrayado es nuestro), motivo por el cual se redacta el Plan de obras posterior, que se limita a la ejecución de obras de Interés general. Indicar igualmente, que el Plan de obras es un documento previo al proyecto definitivo que finalmente se aprueba y ejecuta la Administración y que los cambios técnicos descritos no se deben a “la crisis” sino a lo anteriormente expuesto. Hay que señalar también que en la zona ya existe una red de riego compuesta por cauces en tierra y que esta red de riego es la autorizada a la fecha actual por la Confederación Hidrográfica del Duero (el subrayado es nuestro). En este sentido, el proyecto que se está ejecutando contempla “Obras calificadas de Interés General”, según establece la normativa competente en la materia. Estas actuaciones consisten en la ejecución de la red de caminos y limpieza y acondicionamiento de los cauces y desagües ya existentes en la zona, ya que existe la obligación de respetar los derechos reales de titulares y situaciones jurídicas existentes...”*

Sobre la posibilidad de ampliar la zona de regadío existente, la Administración autonómica nos comunicó que *“se tiene conocimiento de que este propietario, a la fecha actual carece de concesión o derecho de riego dentro del paraje “el Pasco” ubicado en el polígono nº XXX, es decir, carece de concesión administrativa para tomar agua directamente del arroyo ubicado en este paraje, que sería necesaria para llevar a cabo la ampliación de regadío que solicita (el subrayado es nuestro)”*. No obstante, *“se informa que ya se ha comunicado al presidente de la comunidad de regantes el procedimiento a seguir para poder tramitar la propuesta de las actuaciones solicitadas en materia de ampliaciones de regadío (el subrayado es nuestro)”*. Por último, en relación con la posible atribución de una finca de Desconocidos o de Masa Común a los propietarios, la citada Consejería no contempla en ningún caso esta posibilidad, al considerar que *“las atribuciones dadas al propietario con respecto a las aportaciones iniciales, se ajustan a los criterios legalmente establecidos (el subrayado es nuestro)”*.

Tras la recepción de dicho informe, se dio traslado de su contenido al autor de la queja para que pudiera formular las alegaciones que estimase más convenientes. Al respecto, el reclamante nos comunicó que estimaba que el único sector de la Zona de Concentración Parcelaria de La Majúa que sigue sin disponer de regadío a pesar de que así fueron clasificadas las fincas atribuidas a los propietarios, fue el que se encontraba en el paraje denominado “El Pasco” –ubicado en el polígono XXX –, lo cual ha supuesto una discriminación grave a los hermanos XXX. Además, según consta en un escrito del Presidente de la Comunidad de Regantes de 28 de enero de 2015 -y que fue remitido a la Administración autonómica-, dicho organismo se comprometía *“a la conservación de las obras contenidas en la propuesta de Modificación del Plan de Obras y Mejoras Territoriales”*. Entre dichas actuaciones, se destacaba la mejora de las tomas de los ríos y



arroyos, la colocación de arquetas con arenero en las tomas y la reparación de los azudes que presentasen un deterioro, entre los que se encuentran el azud del Puerto de la Vega, desde el que se facilitaría el agua para el riego de las fincas sitas en “El Pasco”. Sin embargo, el reclamante desconoce las razones por las que no se ejecutaron estas actuaciones que, a su juicio, contribuirían a solucionar el problema planteado.

En consecuencia, se acordó solicitar una información adicional a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural con el fin de conocer su postura ante dichas afirmaciones. En un primer momento, la Dirección General de Desarrollo Rural volvió a reconocer que *“en el primer Plan de obras redactado se preveía la posibilidad de realizar una ampliación del regadío ya existente (no sólo en el paraje “El Pasco”, sino en toda la zona de concentración) si bien finalmente no hubo consenso, ni solicitud definitiva por parte de la comunidad de regantes (con las mayorías exigidas legalmente) para desarrollar las actuaciones correspondientes a estas obras complementarias, motivo por el cual se redacta el Plan de obras posterior, que se limita a la ejecución de obras de Interés general”*. Por lo tanto, insiste el órgano autonómico que *“las razones que justificaron la no realización de la nueva infraestructura de regadío fueron la no existencia de consenso por parte de los propietarios afectados (hay que recordar que los beneficiarios de este tipo de obras deben sufragar parte de la inversión realizada, lo cual dificulta la aceptación generalizada de este tipo de mejoras) que se tradujo en la ausencia de una solicitud definitiva por parte de los regantes (el subrayado es nuestro)”*.

Finalmente, la Administración autonómica nos informa que *“la modificación del Plan de Obras y Mejoras Territoriales de la Zona de Concentración Parcelaria “La Majúa” del año 2015 no tuvo como objeto la reparación de los azudes para la mejora del regadío de las fincas adjudicadas, sino la realización de la obras de Interés General (caminos, desagües y limpieza de cauces en tierra)”*.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir de que nos encontramos ante una concentración parcelaria que fue iniciada mediante Decreto 65/1999, de 8 de abril, por el que se declaró de utilidad pública su ejecución (BOCyL de 13 de abril de 1999), y que finalizó mediante Acuerdo de 12 de mayo de 2004 y toma de posesión de las fincas de reemplazo publicada en el Boletín Oficial de la provincia de León de 9 de noviembre de 2007. En consecuencia, debe aplicarse a este caso el régimen previsto en la Ley 14/1990 de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, conforme a lo previsto en el punto primero de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/2014, de 19 de mayo, Agraria de Castilla y León: *“Aquellas concentraciones parcelarias iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley continuarán rigiéndose por la normativa precedente...”*.



Según se deduce de lo previsto en el Capítulo II del Título III de la 14/1990, el documento de las Bases Definitivas es la pieza fundamental que fija la situación jurídico-económica y el perímetro definitivo de la zona a concentrar, determinando las características de cada una de las parcelas que aportan los titulares al proceso de reordenación de la propiedad (clasificación agronómica, declaración de dominio y relación de gravámenes y si son de regadío o de secano). En el caso de la concentración parcelaria de La Majúa, el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León distinguió claramente en la clasificación las parcelas que eran de regadío y las de secano, para tener en cuenta estas características a la hora de asignar las fincas de reemplazo, ya que, de acuerdo con los documentos facilitados por el autor de la queja, el propietario nº XXX (XXX) aportó al proceso de concentración parcelaria de referencia un total de 26 parcelas, de las cuales 6 fueron clasificadas como Prado Regadío, tal como se recoge en el Boletín Individual de la Propiedad, en el que se determina también que la participación de cada copropietario –D. XXX y Dña. XXX- sobre las mismas un ½ cada una. Esto obligó a que, de las tres fincas de reemplazo adjudicadas a dicho propietario en el Acuerdo de Concentración parcelaria, dos fueron clasificadas como de secano y una como de regadío, concretamente la finca nº XXX, del polígono XXX, con una superficie de XXX. Por lo tanto, esta Procuraduría considera que se ha cumplido lo exigido en el artículo 44.2 de la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León: *“El Acuerdo de concentración se ajustará estrictamente a las Bases (el subrayado es nuestro), teniéndose en cuenta, en la medida en que lo permitan las necesidades de la concentración, las circunstancias que, no quedando reflejadas en la clasificación de las parcelas, concurren en el conjunto de las aportaciones de cada participante”*.

De esta forma, la discrepancia se encuentra en la ejecución de las infraestructuras de regadío, puesto que actualmente la finca adjudicada a los hermanos XXX no puede ser regada por el canal de tierra ejecutado a diferencia de lo que sucede con casi todas las fincas de reemplazo que tienen esas características en la concentración parcelaria de La Majúa. Para aclarar esta cuestión, debemos acudir al artículo 77.1 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, que clasifica a las obras a realizar en zonas de concentración parcelaria *“en los siguientes grupos:*

- a) Obras de interés general.*
- b) Obras complementarias”*.

El punto segundo de ese precepto prevé que *“en el grupo a) se incluirán las obras que se estimen inherentes o necesarias para la concentración parcelaria. En el grupo b) se incluirán las que, sin ser indispensables para la concentración, sirvan de complemento para el satisfactorio desarrollo económico y social de la zona”*.



El artículo 78 de esta norma desarrolla las obras de interés general, determinando que las mismas se caracterizan en que *“beneficien las condiciones de la zona y se estimen necesarias para la concentración, las que se enumeran a continuación:*

*1. Los caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias; los saneamientos de tierras y acondicionamiento de cauces, las presas de embalses y balsas de regulación para regadíos, investigación de aguas subterráneas, captación de caudales y las infraestructuras e instalaciones comunes necesarias para su funcionamiento, así como las necesarias para la eliminación de los accidentes artificiales que impidan en las zonas de concentración parcelaria el cultivo adecuado de los lotes de reemplazo.*

*2. Encauzamiento y protección de márgenes en cauces públicos y caminos generales de la zona y de enlace entre los pueblos.*

*3. Las obras de repoblación forestal, plantaciones, y en general las que tengan por objeto la restauración, conservación y protección del medio natural en la zona, así como las que se deriven de la aplicación a los proyectos de concentración y a sus proyectos de obras correspondientes del procedimiento de evaluación del impacto ambiental previsto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986.*

*4. Las obras que tengan por objeto la adaptación y mejora medioambiental y sanitaria de las actividades agrarias, especialmente las de ubicación y adecuación de las explotaciones ganaderas cuando tengan como finalidad su traslado fuera de los núcleos rurales o la dotación y adaptación de instalaciones que garanticen los servicios básicos para su racionalización, así como aquellas que sirvan para garantizar su funcionamiento en situaciones excepcionales por crisis sanitaria o de cualquier otra índole.*

*5. Las que por medio de Decreto se autorice a incluir en este grupo, siempre que se trate de obras que beneficien las condiciones de toda la zona y se estimen necesarias para la actuación de la Dirección General”.*

El artículo 80 de la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León establece que *“las obras comprendidas en el artículo 78 serán proyectadas y ejecutadas por la Consejería a través de la Dirección General (el subrayado es nuestro), que proyectará y ejecutará asimismo todas las obras que la legislación vigente le asigne”,* y el artículo 82 prevé que *“las obras de interés general que realice la Dirección General serán sufragadas íntegramente con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma (el subrayado es nuestro)”.*

En cambio, el régimen jurídico previsto es diferente para las obras complementarias. Así, el artículo 79 de la Ley 14/1990, establece que *“se considerarán obras complementarias las que sin relacionarse directamente con la transformación de las zonas contribuyan a su satisfactorio desarrollo económico y social, redundando en*



*beneficio de todos los agricultores de la zona o de algún grupo de ellos. Como obras complementarias podrán clasificarse las siguientes:*

*1. Albergues para ganado, almacenes para maquinaria agrícola, materias primas o productos agrícolas, otras edificaciones e instalaciones de carácter cooperativo o asociativo.*

*2. Abastecimiento de agua, saneamiento y depuración de aguas residuales, y electrificación de núcleos urbanos.*

*3. Obras de sector tales como acondicionamiento y mejora de antiguos regadíos existentes en la zona y creación de nuevas superficies de riego (el subrayado es nuestro); mejora y sistematización de terrenos y descuaje de plantaciones de carácter agrícola; nuevas plantaciones de especies forestales o agrícolas y creación de praderas y pastizales.*

*4. Las que por medio de Decreto con carácter general se autorice a incluir en este grupo, siempre que se trate de obras que redunden en beneficio de todos los agricultores de la zona o de algún grupo de ellos”.*

El artículo 81 de esta norma prevé que “*las obras e instalaciones complementarias que hayan sido incluidas en planes aprobados podrá la Dirección General ejecutarlas por sí o autorizar su realización conforme a los proyectos que apruebe*”. Finalmente, el artículo 83.1 y 2 establece un régimen de financiación mixta, siendo necesaria la participación económica de los beneficiarios en la ejecución de estas infraestructuras: “*1.- Las obras complementarias solicitadas por los agricultores, directamente o a través de sociedades agrarias de transformación, cooperativas, comunidades de regantes u otras entidades asociativas, así como las solicitadas por Ayuntamientos, disfrutará de una subvención máxima del cuarenta por ciento de su coste, cuando se realicen en zonas de concentración parcelaria. 2.- Cuando dichas obras complementarias correspondan a infraestructuras de regadío, el porcentaje a que se refiere este apartado será del cincuenta por ciento (el subrayado es nuestro)”.*

En la presente queja, el problema se encuentra en que la Administración autonómica aprobó dos Planes de Mejoras Territoriales y Obras para esta zona de concentración parcelaria:

- El primero fue la Orden AYG/470/2008, de 7 de marzo (BOCyL de 26 de marzo de 2008), en la que se preveía la ejecución de una infraestructura de regadío para todas las fincas de reemplazo clasificadas como tales, incluida la de D. XXX y Dña. XXX. Dicha orden preveía en su punto segundo que “*a efectos de lo dispuesto en el artículo 77 y según lo establecido en los artículos 78 y 79 de la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León de 28 de noviembre de 1990, las obras de Red de caminos, Azudes, Red*



de desagües, Eliminación de accidentes artificiales y Restauración del medio natural incluidas en el Plan quedan clasificadas como de Interés General, grupo a) del artículo 77 de dicha Ley, por lo que de acuerdo con el artículo 82 de la citada Ley deberán ser sufragadas íntegramente con cargo a los Presupuestos de la Administración y que las obras de Red de riego, sean clasificadas como Complementarias, grupo b) de dicho artículo (el subrayado es nuestro)”.

Este Plan fue modificado posteriormente por la Orden AYG/831/2008, de 24 de abril (BOCyL de 29 de mayo de 2008), al advertirse que “la Red de riego contenía una parte de Obras Comunes a la Red de Riego, que deberían ser clasificadas como de Interés General y sufragadas íntegramente con cargo a los Presupuestos de la Administración (el subrayado es nuestro) y otra parte de la Red de Riego, la Red de Distribución, como Obra Complementaria y financiada con cargo a dichos Presupuestos gozando de un 40% de subvención y un 60% reintegrable en 25 años al 3% anual”.

- El segundo fue la Orden AYG/75/2016, de 21 de enero (BOCyL de 16 de febrero de 2016), que anuló la anterior, ya que, como se afirma en su Exposición de Motivos, “dicho Plan contemplaba una serie de actuaciones que la actual situación económica aconseja reconsiderar y ajustar a las disponibilidades presupuestarias existentes (el subrayado es nuestro)”. En su punto tercero, se preveía que “las obras de Red de caminos, Red de desagües, Azudes y Restauración del medio natural, incluidas en el Plan quedan clasificadas como de Interés General, grupo a) del artículo 77 de dicha Ley, por lo que de acuerdo con el artículo 82 de la citada Ley deberán ser sufragadas íntegramente con cargo a los Presupuestos de la Administración”.

Por lo tanto, a diferencia del Plan aprobado en el año 2008, en el año 2016 no se preveía ejecutar ninguna red de riego –como obra complementaria-, ni tampoco eliminar ningún accidente artificial, lo cual conllevó que las fincas situadas en el Paraje de “El Pasco” –la finca de los hermanos XXX y dos más- se quedasen sin riego, al no allanarse el terreno que permitiría la ejecución del azud del Puerto de la Vega desde el que se facilitaría agua a dichos propietarios. Es cierto que la red de tuberías de riego no se pudo ejecutar debido a la falta de acuerdo entre los propietarios de esa localidad para financiar la parte que les correspondía en la ejecución de esta obra complementaria, pero esto no supuso un obstáculo para que, como obra general y financiada por la Administración autonómica, se mejorase la red de cauces en tierra existentes.

En las respuestas de 30 de octubre de 2018 (Reg. salida Delegación Territorial de León XXX/05-11-18) y de 14 de marzo de 2019 (Reg. salida Delegación Territorial de León XXX/21-03-19), el Área de Estructuras Agrarias de León consideró que la Administración autonómica no había causado el problema objeto de la presente queja, puesto que únicamente había respetado los derechos concesionales y los regadíos ya existentes, siendo por tanto un problema interno de la Comunidad de Regantes de “La



Majúa”. En definitiva, estimaba dicho órgano administrativo en la última de las respuestas citadas, *“el hecho de que en la actualidad no concurran circunstancias que permitan hacer viable es riego es una circunstancia totalmente ajena a esa Administración”*.

En cambio, el Ayuntamiento de San Emiliano y la Junta Vecinal de La Majúa consideraban que el problema se había creado como consecuencia de la falta de ejecución de la infraestructura de regadío en el paraje de “El Pasco”, tal como se puso de manifiesto en el escrito suscrito el 19 de noviembre de 2018 por el Alcalde y el Secretario de esa Entidad local menor, y que fue remitido a la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias y al Área de Estructuras Agrarias de León, en el que, antes de recepcionar las obras ejecutadas, solicitaba la subsanación de una serie de deficiencias detectadas entre las que se encontraba la cuestión objeto de la presente queja: *“En lo relativo a la **destrucción de la acequia que permitía el riego de varias parcelas en la zona denominada como “El Pasco” durante la ejecución del camino C-9-5, queremos destacar:***

- *Los propietarios de la parcela por la que tendría que discurrir la acequia han mostrado su disponibilidad a permitir la ejecución de la misma en unas determinadas condiciones (restituyendo el terreno a su situación original) no siendo cierto que no ha sido autorizado* (el subrayado es nuestro) *como afirma el informe de la Dirección Facultativa.*

- *No es cierto, como afirma el informe, que se haya procedido “a dejar el cauce en las mismas condiciones que se encontraba anteriormente”, ya que la cota de la antigua acequia solo es posible alcanzarla como se define en el apartado anterior* (el subrayado es nuestro).

- *Desde la Junta Vecinal de La Majúa entendemos que este problema, que no existía de manera previa a la ejecución de los trabajos del proyecto de concentración, requiere una solución justa por parte de la Administración Autonómica* (el subrayado es nuestro) ”.

El objeto de dicha petición no fue llevado a cabo por la Dirección facultativa de dichas obras, manteniéndose la deficiencia denunciada que impide el riego efectivo en esa zona. Sobre esta cuestión es necesario tener en cuenta que el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha obligado a la Administración autonómica a subsanar las deficiencias detectadas en las obras ejecutadas en una concentración parcelaria al considerar que se trata de una cuestión de su competencia, pudiendo citar las siguientes:

- Sentencia de 23 de febrero de 2016 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Castilla y León, sede en Valladolid, en la que se acordó anular el proyecto de la Zona



de Concentración Parcelaria de Villasbuenas (Salamanca) al estimar que la Consejería de Agricultura y Ganadería debía proyectar y ejecutar la obra de interés general prevista –en este caso, la red viaria-, ya que *“es obvio que esta falta de ejecución de los reiterados accesos, sí supone la ruptura del principio de equivalencia entre lo aportado al proceso de concentración y el valor de las fincas de reemplazo (el subrayado es nuestro), pues la correcta valoración de estas, conforme a las bases de la concentración, preveían la existencia de unos accesos adecuados en base a los cuales se establecía una ponderación determinada de estas fincas de reemplazo, por lo que su inexistencia ha de entrañar una infraponderación de las mismas. Es, por lo demás, evidente que la carencia de disponibilidad presupuestaria (...) no puede justificar la falta de programación y ejecución de accesos (el subrayado es nuestro)”*.

- Sentencia de 13 de marzo de 2023 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Castilla y León, sede en Burgos, en la que se ordenó reparar las deficiencias acreditadas en el proyecto de infraestructura rural de la Zona de Concentración Parcelaria de Cillán (Ávila) para que el Ayuntamiento pueda recepcionar la obra ejecutada y asumir el coste de su mantenimiento.

En el caso objeto de la presente queja, esta Institución considera que las dificultades financieras y restricciones presupuestarias derivadas de la crisis económica que sufrió nuestro país a partir del año 2008 justificaron, entre otras razones, la modificación del Plan de Mejoras Territoriales y Obras para la Zona de Concentración Parcelaria “La Majúa”, tal como consta en la Exposición de Motivos de la Orden AYG/75/2016, de 21 de enero. Por lo tanto, no se trata de un problema interno de la Comunidad de Regantes, ya que la situación actual se ha creado al no ejecutarse por la Administración autonómica el cauce en tierra que permitiría regar las fincas de reemplazo en la zona de “El Pasco”, tal como sucede con el resto de parcelas de regadío de esa zona. En consecuencia, esta Procuraduría considera que el órgano competente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural debería adoptar las medidas pertinentes para tratar de subsanar las deficiencias cometidas en la ejecución de las obras que sean necesarias con el fin de permitir el riego en la finca nº. XXX atribuida al propietario nº XXX “XXX”, en idénticas condiciones a las restantes de regadío en esa Zona de concentración, promoviendo a tal efecto, si fuera necesaria, una revisión de oficio de dicho Acuerdo, conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León

Por último, tenemos que señalar que, en el supuesto de que la Administración autonómica considerara que no fuera posible la ejecución de dicha infraestructura de regadío, no puede compensarse el menoscabo sufrido por los hermanos XXX con la atribución de una finca adicional del conjunto de tierras sobrantes o masas comunes de dicha zona de concentración parcelaria al haberse sobrepasado el plazo previsto en el artículo 67.1 Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León: *“Las tierras sobrantes,*



durante un plazo de tres años contados desde que el Acuerdo de concentración parcelaria sea firme (el subrayado es nuestro), *podrán ser utilizadas para la subsanación de los errores que se adviertan, cuando sea procedente*". Por lo tanto, si concurriesen los requisitos fijados en los artículos 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, únicamente cabría la indemnización de daños y perjuicios por una deficiente ejecución del proceso de concentración parcelaria mediante la tramitación del oportuno expediente de responsabilidad patrimonial tal como ha sido reconocido expresamente por los Tribunales (a título de ejemplo, cabe citar la Sentencia de 5 de febrero de 2019, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1. Que, con el fin de subsanar la deficiencia denunciada por el Alcalde del Ayuntamiento de San Emiliano y el Secretario de la Junta Vecinal de La Majúa en su escrito de noviembre de 2018, se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Junta de Castilla y León con el fin de ejecutar las obras necesarias que permitan acometer los cauces de tierra en el paraje denominado "El Pasco" de la Zona de Concentración Parcelaria de "La Majúa (León)" y facilitar así el regadío en la finca de reemplazo nº XXX, del polígono XXX, atribuida a D. XXX y Dña. XXX, para lo cual debería promoverse, si fuera necesario, una revisión de oficio de dicho Acuerdo conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León.**

**2. Que, en el supuesto de que no fuera posible ejecutar dicha infraestructura de riego, se inicien los trámites oportunos por parte de la Administración autonómica para indemnizar los daños y perjuicios irrogados a los hermanos XXX mediante la tramitación del oportuno expediente de responsabilidad patrimonial si concurren los requisitos fijados en los artículos 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López